

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0188

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2023-00036**
Demandante: ROSA ELVIRA DIAZ MUCHAVISoy
Demandado: MUNICIPIO DE MOCOA

Mocoa, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. El hecho número DÉCIMO QUINTO contiene SIETE (07) supuestos facticos referentes a cada emolumento indicado, por lo que deberán consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos e indicar de manera exacta su extremo temporal. Aunado a lo anterior la parte actora hace referencia a la “*seguridad social de la trabajadora*”, de forma general, situación que debe precisarse en hechos diferentes a cuáles se refiere; puesto que existen varios subsistemas tales como Pensiones, Salud y Riesgos Profesionales.

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*” Por lo tanto, las pretensiones deberán llevar un riguroso orden por numeración.

Referente a este punto se observa por esta judicatura:

1. Las pretensiones numeradas TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA Y DÉCIMA de la demanda, no poseen un fundamento de hecho que las sustente, puesto que las mismas se encuentran condensadas en el supuesto factico número DÉCIMO QUINTO, como se anotó con anterioridad, por ende, cada concepto enunciado en este acápite deberá ir respaldada en forma precisa y en hechos distintos, por lo tanto las mencionadas pretensiones quedan aisladas del contenido de la demanda cuando lo lógico es que deberían ir concatenados, hechos, pretensiones, pruebas y fundamentos de derecho.

Respecto al procedimiento

Con respecto a este punto, se tiene que el artículo 25 del estatuto adjetivo procesal establece que la demanda debe contener la indicación de la clase de proceso que

se debe seguir en el presente asunto, por lo que la parte activa solo indico que se trata de un “*proceso ordinario (...)*” de forma general, y es de anotar que en materia laboral existen procedimientos ordinarios de única o de primera instancia de acuerdo al monto de la cuantía de las pretensiones, situación que se debe precisar a qué tipo de proceso ordinario corresponde.

Respecto de la competencia

Si bien es cierto en el escrito de demanda se dice la residencia o lugar de notificaciones de las partes, en materia laboral efectos de determinar la competencia en el presente asunto y en concordancia con el artículo 9° del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, se debe manifestar de manera expresa el “*lugar donde se haya prestado el servicio*”, por lo que se ordena incluir dicha manifestación en este acápite.

Respecto del ítem de pruebas documentales

De conformidad a lo establecido en el artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 establece que:

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

1. *El poder.*
2. *Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
3. *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
4. *La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*
5. ***La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.***
6. *La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.” (Negrilla del despacho)*

En ese sentido se encuentra que el profesional del derecho relaciona en el numeral “4” de pruebas el “*Copia del radicado 10246 de fecha 21 de Septiembre del año 2022 - solicitud de agotamiento de vía gubernativa.*”, pero éste conforme al artículo citado anteriormente corresponde a un anexo de la demanda, por lo que se ordena eliminarlo de este acápite y relacionarlo en el acápite correspondiente.

Aunado a lo anterior se avizora por este despacho, que la enunciación correspondiente al número de radicado de la prueba del numeral “3. *Copia simple del radicado No. 32489*”, no corresponde con el documento adjunto en los folios 15 a 16, por lo que se le solicita a la parte actora aclarar dicho radicado en el introductorio.

Respecto del poder para actuar.

Revisados los anexos de la demanda, a folio 10 del expediente digital, aparece un memorial poder donde se faculta al abogado RICARDO ALFREDO PAREDES HIDALGO para entablar una “*DEMANDA ORDINARIA LABORAL*”, sin que se indique el procedimiento por el cual se debe adelantar, razón por la cual, el procurador judicial que suscribe la demanda, no se encuentra facultado para representar al actor dentro del presente proceso ordinario laboral, en consecuencia este Despacho se abstendrá de reconocerle personería adjetiva.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al abogado RICARDO ALFREDO PAREDES HIDALGO, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 14 del 17 de abril de 2023****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec39f2203d58c23f5baf32e083e499ab2c1aa5482a51bf7599806ae10ca0a3c1**

Documento generado en 14/04/2023 04:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>